



## **Resolución Gerencial General Regional N° 1142 2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 12 SET. 2011

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **DORIS MARIA MORENO TUPIA** contra la Resolución Directoral Regional No. 002379 del 06 de julio de 2011; y el Informe Legal No. 1135-2011-GRC/GAJ del 06 de setiembre de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 018907 del 06 de junio de 2011, **DORIS MARIA MORENO TUPIA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, bonificación por haber cumplido 20 años de servicios que por ley le corresponde;

Que, es así que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002379 del 06 de julio de 2011, SE RESUELVE: Artículo 1.- FELICITAR a doña **DORIS MARIA MORENO TUPIA**, Profesora de 24 hrs. en la I.E RAMIRO PRIALE PRIALE Secundaria de Menores Callao, Segundo Nivel Magisterial por haber cumplido 20 años de servicios; y Artículo 2.- OTORGAR: por única vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes a la referida servidora cuyo monto asciende a Ciento Diecinueve y 64/100 Nuevos Soles (S/.119.64);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 024190 del 03 de agosto de 2011, **DORIS MARIA MORENO TUPIA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002379-DREC del 06 de julio de 2011, con la finalidad se declare fundado su recurso y se reconozca su derecho a percibir dos remuneraciones íntegras totales de acuerdo al artículo 52 de la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria la ley 25212. Asimismo hace referencia a sentencias del Tribunal Constitucional y de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República que señala expresan el pago en base a la remuneración total;

Que, mediante el documento de al referencia el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada y antecedentes a fin que, el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **DORIS MARIA MORENO TUPIA** solicita se le pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales ( ...)".



Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera:  
a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece del Informe de Liquidación N° 100-2011-ESC-UGA-DREC que obra a folio siete ( 07 );

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, el Tribunal del Servicio Civil aun no se ha declarado competente para conocer recursos de apelación contra acciones y omisiones de los gobiernos regionales y locales, y únicamente son competentes para conocer recursos de apelación contra acciones y omisiones de las entidades del gobierno nacional, por lo que la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC no vincula a los gobiernos regionales ni locales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DORIS MARIA MORENO TUPIA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002379 del 06 de julio de 2011.

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN  
Gerente General Regional

